Puerto Madryn, octubre de 2022

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R. D. N. c/ G. P. S. I. s/ PRESUNTA INFRACCION LEY 24.240"** (Expte. N° 192/22 en esta Alzada - Expte. N° 332 ODC-MPM-Año 2021), a fin de resolver la aclaratoria presentada a fs. 90/91 por la parte denunciante, contra la Sentencia Interlocutoria N° 55/22 SICA dictada el día 20/09/22 por esta excelentísima Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn a fs. 81/88.

I.- En su libelo la requirente explica que la sentencia impuso las costas a la denunciada, no obstante, omitió regular honorarios al letrado de la denunciante.

Continúa manifestando que la denunciante fue tenida por presentada con patrocinio letrado mediante providencia de fs. 77, en mérito a la pieza de fs. 74/75.

Con base en lo expuesto solicita que se tenga por interpuesto en tiempo y forma el pedido de aclaratoria incoado "*contra el decisorio de fs. 81/88 que en el punto 2 expresamente resuelve imponer costas a la demandada vencida, pero omite en el punto 4 regular los honorarios del letrado de la vencedora*".

II.- Es menester poner de relieve que la imposición de costas y la regulación de honorarios como correlativo colofón de las mismas, guarda relación con un esquema de simétrica alteridad.

La articulación de un recurso que ha sido controvertida por la contraparte, genera que en situación de suma cero la ganancia del que sale airoso, sea inversamente proporcional al quebranto de quien es vencido.

Tal mecánica no se verifica ante la presentación del recurso por una de las partes es incontestada, ni cuando ambas partes recurren sin ameritar respuesta de su contraria.

El rechazo del recurso de apelación que no es controvertido, por principio general, determina la imposición de costas al vencido, siendo el correlato de tal situación en la faz de la regulación de honorarios, la fijación de los emolumentos a los letrados de la presentante en la franja del escalafón correspondientes a quienes vieron desairados sus planteos; empero ello no trae aparejada la regulación de honorarios a la contraparte que no alzó su voz contra los argumentos de la expresión de agravios.

Esto suele verse con más claridad en las resoluciones que desestiman los recursos de apelación de ambas contrapartes cuando no fueron controvertidos: el naufragio del planteo de una parte, no es plataforma suficiente para decretar la victoria de la otra, regulándose honorarios solamente a cada presentante y por su actuación profesional en el marco del recurso deducido y perdido.

III.- En los presentes obrados, la sentencia de fs. 81/88 resolvió: *"1. ACOGER PARCIALMENTE el recurso interpuesto y dejar sin efecto la indemnización dispuesta por la ODC en el Punto 3 de la Disposición atacada, y ORDENAR que el denunciado G. P. S. I., reintegre la suma de $ 15.000 a la Señora D. N. R., con más intereses calculados conforme la tasa activa del banco de la provincia del Chubut para sus operaciones de descuento, desde el momento en el cual la denunciada haya estado en mora; 2. CONFIRMAR la Disposición apelada sea confirmada en todo lo demás que decide; 3. IMPONER LAS COSTAS a la recurrente perdidosa; 4. REGULAR HONORARIOS de los letrados de la denunciada recurrente, Abogado G. A. C. y Y. S M. en 8 JUS en conjunto (Conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8 13 y 19 de la Ley XIII N°4)…".*

La apelación acogida parcialmente, fue presentada por la denunciada a fs. 58/61, sin que del cotejo del expediente se advierta que fuera controvertida por la parte denunciante.

La consecuencia de lo expuesto fue la imposición de costas a la recurrente, y la regulación de honorarios en el mínimo del escalafón a sus letrados.

Por el contrario, la presentación efectuada a fs. 74/75 por la denunciante, no controvirtieron el recurso de apelación presentado por la denunciada. En consecuencia, no existe alteridad en pares opuestos que le permita afirmar que resulta victoriosa del rechazo -en lo sustancial y por lo que no fuera acogido-, del recurso deducido por la denunciada.

Por lo demás, el escrito en cuestión fue titulado *"Se presenta. Manifiesta"*, de lo que debe seguirse que no tuvo en sus miras controvertir formalmente los agravios deducidos por la denunciada. Quiérese significar: la denunciante no apeló ni controvirtió los agravios de quien lo hizo.

A mayor abundamiento, el petitorio de la pieza requiere que se tenga a la parte por presentada (Punto III, a fs. 75 vta.) y que se confirme la Disposición incrementando la sanción y extendiéndola al propietario del inmueble (Punto III, b fs. 75 vta.).

Mediante proveído de fs. 77 esta Alzada tuvo por presentada a la parte, no obstante, rechazó el pedimento por cuanto no fue incoado por *"la vía procesal adecuada"*. De hecho, en mérito a su inoficiosidad y a la circunstancia de tratarse de la denunciante en un proceso de defensa del consumidor sin que haya existido contradictor, no se impusieron costas que gravaran a la parte que el ordenamiento pretende resguardar con especial celo.

De todo lo expuesto surge, que la aclaratoria debe ser desestimada, en tanto la atenta lectura de los obrados permite advertir que la presentación en la que se basa el pretenso derecho del denunciante ya fue proveída y desestimada por no ser la vía; al tiempo que no es el extremo opuesto o par

de contradicción dialéctico en el proceso, respecto de la apelación en la que la denunciada resultó perdidosa.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1.- DESESTIMAR la aclaratoria interpuesta a fs. 90/91;

2.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /22 SICA